

DECRETO No. 0265

(20 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ, NARIÑO,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, consagra como uno de los fines esenciales del Estado mantener la integridad territorial. Además, es deber de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes, creencias, y demás derechos y libertades, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece, que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El artículo 95 ibídem dispone que el ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Constitución, implica el cumplimiento de distintas responsabilidades: "las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, atribuye al Alcalde la facultad de "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el estatuto general de la contratación pública contiene la normatividad cuyo alcance es la contratación de bienes, obras y servicios, que se requieren para el cumplimiento de los fines del estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de los parámetros que permitan adelantar la selección enmarcada dentro de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de la selección objetiva.

Que, en la observancia de tales principios y deberes, la normatividad ordena el cumplimiento de una serie de procesos y procedimientos completamente reglados, que eventualmente darían lugar a pensar que la administración pública no cuenta con mecanismos de respuesta rápida ante la ocurrencia de circunstancias que no puedan dar espera al desarrollo de dichos trámites.





Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 — Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula que la declaratoria de urgencia manifiesta procede, entre otros casos, cuando la continuidad del servicio exige la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción, o cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trata de situaciones que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso público. Igualmente, este artículo señala que la urgencia manifiesta se debe declarar mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de urgencia manifiesta bajo los siguientes parámetros: "En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios".

Que la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, exp. 161-02564, señaló que "para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras". (Circular Conjunta 014 emitida por la CGR; AGR y PGN).

A su vez, el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 consagra: "Artículo 22.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativa de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que la Organización Mundial de la Salud, a través de su reglamento Sanitario Internacional (2005) realiza las siguientes definiciones: i)medida sanitaria, "todo procedimiento aplicado para prevenir la propagación de enfermedades o contaminación", ii) infección: "la entrada y desarrollo o multiplicación de un agente infeccioso en el cuerpo de una persona o animal que puede constituir un riesgo para la salud pública"; iii) evento: "la manifestación de una enfermedad o un suceso potencialmente patógeno"; iv) emergencia de salud pública de importancia internacional: "evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada."





Que la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo COVID-19 como "la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019". Catalogándose por la misma Organización, como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) desde el pasado 07 de enero de 2020, confirmándose el primer caso en Colombia a partir del 06 de marzo del mismo año, de acuerdo a información reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Organización Mundial de la Salud, informa respecto al COVID-19: "Una persona puede contraer el COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala".

Que, según información reportada por la Organización Mundial de la Salud hasta la fecha "no hay ninguna vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar el COVID-19". Tampoco, hasta la presente fecha, ha determinado algún tipo de procedimiento para enfrentar la enfermedad.

Que el 09 de marzo de 2020, el director general de la OMS recomendó en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invoco la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse al encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimientos a sus contactos.

Que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud a través de su director Tedros Adhanom, informó a través de un medio de comunicación internacional, que el nuevo COVID-19 se ha evaluado como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, es más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos.

Que la única entidad encargada de informar de manera oficial los casos confirmados de COVID-19 en todo el territorio nacional es el Ministerio de Salud y Protección Social, Entidad que hasta hoy 20 de marzo de 2020, confirmó la existencia de 145 casos en Colombia, "luego de resultados positivos a los análisis practicados y verificados por el Instituto Nacional de Salud". Siendo la única forma de evitar el contagio la higiene, mantener condiciones de asepsia continua, la distancia entre personas, evitar aglomeraciones y tocarse los ojos, la nariz y la boca.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas preventivas y de control de la propagación del COVID-19, declarando posteriormente, por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el artículo 7 del Decreto 440 de 2020 dispone: Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de





los recursos al interior del sistema de salud las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Que, concatenando lo expuesto, nos encontramos frente a un estado de emergencia sanitaria y de excepción económica, social y ambiental del orden Nacional, y de calamidad pública, originados por la pandemia del virus del Coronavirus COVID-19, para cuya prevención, contención y atención se han implementado e implementarán medidas de distinta índole de carácter urgente, dada la alta propagación del virus y sus efectos en la vida de los seres humanos, que demandarán el suministro de bienes, la prestación de servicios o la construcción de obras, para cuya contratación no es posible acudir a procesos de selección distintos a la contratación directa dada la necesidad de su suministro o construcción inmediata y oportuna para evitar o mitigar el daño, proteger la salud de los habitantes del municipio y el interés público.

Que, atendiendo la fácil propagación del COVID-19, la ausencia de tratamiento y el incremento del número de infectados en el país, se hace necesario que, en uso de sus facultades legales, esta administración municipal tome medidas especiales para la protección del derecho a la salud de sus residentes, tanto en la prevención, control, contención y mitigación del virus, con el fin de mantener el orden público y adopte medidas extraordinarias estrictas y urgentes.

Que, en mérito de lo anterior expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ NARIÑO, con ocasión de la crisis suscitada por el contagio del CORONAVIRUS COVID-19 en el Territorio Nacional, con el fin de procurar el bienestar de los habitantes del municipio y tomar medidas especiales para la protección del derecho a la salud de sus residentes, tanto en la prevención, control, contención y mitigación del virus.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las circunstancias expuestas anteriormente, celebrar actos y contratos a través de la consecución de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar, que tengan como finalidad procurar el bienestar de los habitantes del municipio, adquiriendo, reparando, atendiendo, mejorando y preservando el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del artículo anterior se autoriza realizar los movimientos presupuestales necesarios para superar la situación de emergencia y de urgencia conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 con el fin de atender las necesidades y gastos que demande la atención de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: una vez celebrados los contratos con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, la Administración Municipal remitirá a la Contraloría General de la República y a la Contraloría del Departamento de Nariño, copia del presente Decreto, copia de todos los documentos contentivos de los contratos y del expediente contentivo de los antecedentes administrativos de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de La Cruz, Nariño, a los veinte (20) días del mes de marzo de

dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS ZAMBRANO CARLOSAMA

Alcalde Municipal

PROYECTÓ: Jhon Palacios – Asesor de Control Social REVISÓ: Fredy Muñoz – Asesor Jurídico Externo Andrés Apráez – Asesor Jurídico Contratación

